

Expediente Núm. 183/2019  
Dictamen Núm. 13/2020

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de enero de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de julio de 2019 -registrada de entrada el día 17 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública al resbalar a causa del baldeo nocturno.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 15 de septiembre de 2017, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito en modelo normalizado de instancia general en el que expone que, “a las 00:10 h aprox. del (...) viernes 18 de agosto del año en curso (...) en la avda. .... (a la altura del n.º 24) se encontraba un operario de la empresa que efectúa el riego nocturno en la villa realizando su labor. Debido a que el suelo estaba mojado, e inesperadamente, sufro un resbalón por el cual me caigo al suelo; en dicha caída, y al intentar echar las

manos al suelo para atenuar el golpe, apoyo mal la mano derecha y sufro una fractura en el quinto dedo (...). Acudo al Servicio de Urgencias del Hospital `X` y, tras realizar una placa y comunicarme que dicho dedo está roto, me remiten a Cirugía Plástica” del Hospital “Y”, “donde me inmovilizan el dedo y me dan cita para el 29 de septiembre (aporto informes médicos)”.

Con base en ello, solicita “una revisión” de su caso y, en la media de lo posible, “una indemnización por daños y perjuicios, ya que desde el día de los hechos me veo limitado para realizar mi vida habitual, tanto personal como profesional”.

Acompaña su solicitud de la siguiente documentación: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital “Y” de 19 de agosto de 2017, al que acude remitido por el Hospital “X” y en el que figura como diagnóstico principal “5.º dedo derecho en martillo, tipo IVb”. b) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital San Agustín, de Avilés, en el que se refleja el resultado de la consulta realizada el 5 de septiembre de 2017.

**2.** Con fecha 21 de septiembre de 2017, el Inspector de la Policía Local de Avilés informa que no existe constancia alguna del incidente en sus archivos.

**3.** El día 26 de septiembre de 2017, emite un informe el Jefe de la Sección de Proyectos del Negociado de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento de Avilés en el que refleja las condiciones en las que se presta, por parte de una empresa contratista, el servicio de limpieza en las calles de Avilés, que incluye el baldeo manual dos días a la semana, en concreto, los martes y los viernes entre las 23:00 y las 5:40 horas.

Señala que “este baldeo se realiza exclusivamente con agua procedente de una manguera conectada a la red de abastecimiento y sin el empleo de detergentes o cualquier otra sustancia que pudiera implicar una disminución de la adherencia del pavimento, por lo que las condiciones del mismo son idénticas a las que se darían en situaciones de lluvia, siendo responsabilidad de los usuarios el adoptar un mínimo de precauciones ante el estado que presenta la vía”.

Adjunta el parte correspondiente a los servicios prestados por parte de la contratista el día 18 de agosto de 2017, en el que no consta incidencia alguna en la indicada fecha.

**4.** Requerido el interesado para que concrete la indemnización que solicita, el día 4 de octubre de 2017 presenta este un escrito en el que pone de manifiesto la imposibilidad transitoria de evaluar el daño por no haber curado aún de las lesiones sufridas.

En estas condiciones, el día 4 de octubre de 2017 una Técnica de Administración General del Ayuntamiento de Avilés dirige un escrito al interesado informándole del plazo y demás requisitos para iniciar el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

**5.** Con fecha 17 de agosto de 2018, una letrada, en nombre y representación del interesado, presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Afirma que el Ayuntamiento de Avilés es el responsable de los daños sufridos por su representado, toda vez que "es su negligencia no poner señalización para que no se transite" por la acera cuando la misma "está mojada en exceso porque se está regando", dado que "esto unido al desnivel de la misma es un foco de posibles resbalones y caídas, ya que la acera es igualmente transitable por la noche y por ello debió ser señalizado mientras se estaba regando (...) y hasta que estuviese seca para poder transitarla con todas las garantías".

Tras relatar y documentar el proceso seguido hasta la curación y estabilización, con secuelas, de las lesiones sufridas, solicita una indemnización total de veintitrés mil euros (23.000 €) con base en el informe médico pericial que acompaña.

Por medio de otrosí, interesa la apertura de un periodo de prueba, entre la que se incluye, además de la documental que aporta, la testifical de una persona a la que identifica.

Adjunta, entre otra documentación, un poder para pleitos otorgado por el interesado a favor de la letrada que formula la reclamación.

**6.** Mediante Decreto del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación de 21 de agosto de 2018, se dispone el nombramiento de Instructora del procedimiento y se acuerda recibir el mismo a prueba, admitiendo en ese momento la documental aportada por el interesado. Por lo que se refiere a la testifical solicitada, se dispone que la misma se instrumentalice por medio de una declaración jurada del testigo propuesto en la que responda a las cuestiones que se mencionan.

Asimismo, se acuerda dar audiencia a la empresa contratista que estaba ejecutando las labores correspondientes al servicio de limpieza en el lugar del accidente.

**7.** El día 11 de septiembre de 2018, el reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito al que adjunta la declaración jurada del testigo, dando así cumplida respuesta al cuestionario planteado por el Ayuntamiento.

En esta declaración el testigo afirma haber visto directamente los hechos por encontrarse detrás del reclamante, a unos tres metros. Manifiesta que “cuando iba caminando vi (...) resbaló en la calle debido a que el pavimento, que es una cuesta abajo muy inclinada, estaba empapado por el riego de las calles en Avilés para la limpieza. Al resbalar apoyó la mano en el suelo y, cuando me acerqué a ayudarlo, dijo que se había hecho daño en el dedo”. Declara además haber visto “alguna otra vez” al perjudicado paseando por la misma zona donde se produjo el accidente.

**8.** A solicitud de la Instructora del procedimiento, la compañía aseguradora de la entidad local presenta el 20 de noviembre de 2018 un informe en el que sus servicios médicos valoran los daños y perjuicios sufridos en la cantidad total de 6.639,08 €.

**9.** Tras un cambio en la persona encargada de la instrucción acordado por Decreto del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación de 25 de febrero de 2019, el nuevo Instructor del procedimiento dispone la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, lo que se notifica tanto al reclamante como a la empresa contratista de las labores de limpieza.

El día 20 de marzo de 2019, el interesado presenta un escrito en el que se ratifica en todos los términos de su reclamación.

No consta la comparecencia en este trámite de la empresa contratista.

**10.** Con fecha 14 de mayo de 2019, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar, pese a dar por acreditada la dinámica de la caída sufrida por el reclamante en los términos relatados por el mismo, que esta no fue debida a un irregular proceder de la empresa contratista adjudicataria del servicio de limpieza, a la que en consecuencia se exime de responsabilidad. Tras equiparar el efecto del riego sobre el pavimento al de la lluvia, se atribuye la caída del reclamante a una falta de prudencia por su parte.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de julio de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

Por lo que se refiere a la legitimación pasiva, nos encontramos ante una reclamación de responsabilidad patrimonial que, a pesar de estar dirigida frente a una Administración pública, se basa en unos daños que el propio reclamante anuda causalmente de manera exclusiva a la acción de “un operario de la empresa que efectúa el riego nocturno en la villa”.

Estando acreditado que, en el momento de la caída sufrida por el reclamante, el servicio de limpieza de las vías públicas de Avilés estaba siendo prestado por una empresa privada adjudicataria de ese contrato, debemos recordar la doctrina de este Consejo en relación con aquellos supuestos de responsabilidad patrimonial en los que media un contratista o gestor interpuesto. Al respecto, venimos señalando reiteradamente (por todos, Dictámenes Núm. 130/2014, 7/2019 y 287/2019) que “el principio de responsabilidad objetiva de la Administración”, establecido en el artículo 106.2 de la Constitución, “permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la Administración de forma directa o indirecta, por lo que, si se acreditan el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y los demás requisitos legalmente exigidos, deberá ser la Administración titular del servicio quien indemnice, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso” frente a quien se declare responsable del daño causado. En concreto, ya en el Dictamen Núm. 80/2006, y al hilo de la redacción del artículo 97 de la entonces Ley de Contratos de las

Administraciones Públicas, establecimos una serie de conclusiones de las que conviene retener en este momento, dada su adecuación al supuesto que nos ocupa, que en aquellos supuestos en los que “el particular opte por reclamar frente a la Administración responsable del servicio público afectado esta habrá de pronunciarse, con los requisitos y de acuerdo con el procedimiento establecido” para las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, “sobre la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, así como” -por tener que enfrentarse a todas las cuestiones derivadas del procedimiento, conforme a lo establecido ahora en el artículo 88 de la LPAC- “sobre su incidencia en el correcto desenvolvimiento del contrato administrativo en ejecución y sobre el cumplimiento de las obligaciones del contratista”.

No obstante debe repararse en que, de conformidad con la legislación sobre contratos administrativos, la responsabilidad por los daños ocasionados en ejecución del contrato atañe, por regla general, al contratista, que ha de afrontarla en definitiva de no mediar título de imputación al servicio público. Por ello, como hemos señalado en ocasiones anteriores (por todos, Dictamen Núm. 7/2019), el perjudicado puede limitarse a accionar frente al empresario (asumiendo que en la jurisdicción ordinaria no puede declararse la eventual responsabilidad de la Administración) o bien acudir al cauce de la responsabilidad patrimonial frente a la Administración -o contra esta en concurrencia con el contratista-, tal como se viene manteniendo por este Consejo Consultivo y en diversos pronunciamientos judiciales (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:4019-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª), y así se infiere de lo dispuesto en el actual artículo 196.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, al permitir que los terceros puedan (potestativamente) requerir a la Administración para que precise a quien incumbe la responsabilidad, en los mismos términos que hacía el artículo 214.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (norma vigente en el momento en que se produjo el daño examinado -año 2017-). A mayor abundamiento, la

nueva previsión contenida en el artículo 190 de la LCSP apunta en esta dirección de forma clara cuando menciona expresamente, entre las prerrogativas de la Administración pública, la de “declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato”. Por tanto, instada la vía de la responsabilidad patrimonial frente a la Administración, como sucede en el asunto examinado, esta debe no solo dar audiencia al contratista en su condición de interesado, sino ejercitar la subsiguiente acción de regreso o repetición frente al mismo cuando se aprecie su responsabilidad, pues de lo contrario se cargaría sobre el todo social un montante indemnizatorio que atañe al haber de la empresa e implica la concreción de un riesgo que la ley residencia, con carácter general, en el contratista y no en la Administración contratante.

En definitiva, el Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular del servicio público implicado, que ha sido prestado en virtud de contrato por una empresa privada, sin perjuicio de que, acreditada en su caso la responsabilidad patrimonial, resulte preceptiva la repetición de los costes frente a la empresa contratista directamente causante del daño.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de septiembre de 2017, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 18 del mes anterior, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Asimismo, se ha conferido audiencia a la empresa contratada para la ejecución del servicio de limpieza en el Ayuntamiento de Avilés en el momento de la caída sufrida por el perjudicado.

Sin embargo, debemos advertir de nuevo a la autoridad consultante acerca de la forma en que se ha instrumentalizado la práctica de la prueba testifical propuesta por el reclamante. En efecto, como ya observamos en el Dictamen Núm. 209/2019, interesada la testifical de una persona no se atiende en rigor a esa solicitud de prueba cuando se instrumenta a través de una declaración jurada firmada por el testigo propuesto, en la que el mismo da respuesta a un cuestionario previo elaborado por el propio Ayuntamiento, obviándose la distinta significación o fuerza probatoria de uno u otro medio. Al respecto debemos recordar que, a diferencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común no se pronuncia sobre la forma en que ha de practicarse la prueba testifical, ni señala el deber de comparecer de los testigos en términos similares a los establecidos en aquella Ley procesal, sino que el artículo 77 de la LPAC se limita a aclarar que la valoración de los medios de prueba se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. De ello resulta, en consecuencia, que para proceder a la valoración de una prueba debe haberse practicado de forma adecuada, con respeto de las normas que protegen su esencia; en particular, y respecto de la testifical, con arreglo a los principios de inmediación y contradicción. Como hemos señalado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 157/2010 y 303/2011), la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene declarando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.<sup>a</sup>). Advertido esto, se repara, no obstante, en que el reclamante ha seguido las indicaciones del Ayuntamiento sin plantear objeción alguna al respecto, y que la

propuesta de resolución que se somete a nuestra consideración asume la veracidad de lo manifestado por el testigo en su escrito, por lo que no se aprecia indefensión de aquella ni provecho alguno de una retroacción del procedimiento.

Por último, constatamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a la consideración de este Consejo un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por el interesado a raíz de una caída en la acera de una calle de Avilés como consecuencia de un resbalón, “debido a que el suelo estaba mojado” por el baldeo nocturno que realizaba un operario de la empresa encargada de las labores de limpieza. En el trámite de audiencia la letrada que asiste al perjudicado reprocha una falta de señalización del riego que se estaba llevando a cabo.

Con relación a la efectividad, tanto de la caída y sus circunstancias como de sus consecuencias dañosas, las mismas resultan convenientemente acreditadas en el expediente. Así se desprende de la declaración jurada firmada por el testigo propuesto por el interesado y del diagnóstico alcanzado el mismo

día del accidente -fractura falange distal del 5.º dedo de la mano derecha- en el Servicio de Urgencias del Hospital "X", en el que fue atendido.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

Al respecto, debemos comenzar nuestro análisis señalando que el artículo 25.2 de la LRBRL establece que el Municipio "ejercerá en todo caso competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria". Por su parte, el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los Municipios deberán prestar en todo caso, y entre otros, el servicio de limpieza viaria. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma. Ello requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el caso examinado, el interesado imputa la caída sufrida de manera directa y exclusiva al riego, sin señalar, que estaba efectuando en la calle por la que transitaba un operario de la empresa contratada por el Ayuntamiento de Avilés para realizar las labores propias de la limpieza viaria. A tenor de lo informado por el Jefe de la Sección de Proyectos, el riego "se realiza exclusivamente con agua procedente de una manguera conectada a la red de abastecimiento y sin el empleo de detergentes o cualquier otra sustancia que pudiera implicar una disminución de la adherencia del pavimento, por lo que las condiciones del mismo son idénticas a las que se darían en situaciones de lluvia, siendo responsabilidad de los usuarios el adoptar un mínimo de precauciones ante el estado que presenta la vía".

Pues bien, en relación con resbalones debidos a la presencia de agua con ocasión del riego o baldeo realizado por los servicios de limpieza municipales ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 73/2011, 5/2012 y 209/2019). Ello nos permite seguir manteniendo ahora, tal y como dejamos patente en los precedentes invocados, que el uso de agua para las labores de limpieza de las calles en modo alguno se revela como algo desproporcionado a la finalidad que se persigue, susceptible de ser conceptualizado como una acción generadora de un riesgo innecesario para los peatones. No puede ignorarse que su uso es común a los ámbitos urbano y doméstico, y si -como acontece en el presente supuesto- el riego se efectúa con agua sin mezcla de producto químico que reduzca la adherencia del pavimento los efectos que provoca el baldeo son similares -máxime en una calle inclinada en la que el líquido no se acumula- a la situación generada por la lluvia. Igualmente se aprecia que, dada la notoriedad con la que se llevan a cabo este tipo de labores, no puede exigirse una señalización en su ejecución ordinaria. Además, en el caso que nos ocupa la caída sufrida por el reclamante se produce cuando realizaba lo que describe como su paseo nocturno diario en compañía de su perro, por un itinerario que todo apunta -el testigo declara haberlo visto "alguna vez" por el mismo lugar- era conocido por el mismo, por lo que cabe presumir que era consciente de que ese baldeo se efectuaba regularmente en cierto entorno horario.

En estas condiciones, consideramos que las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva. En el caso examinado estamos, pues,

en presencia de un resbalón que no guarda relación con el funcionamiento del servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,